

08001310500420240017100 AMARILIS ELENA VALLE CAMPO VS COLFONDOS
PENSIONES Y CESANTIAS (PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RECURSO DE REPOSICION
PRESENTADO POR LA INTEGRADA EN LITISCONSORCIO NECESARIO ALLIANZ SEGUROS
DE VIDA SA.)

Elizabeth Lamby <elamby.colfondos@gmail.com>

Lun 09/09/2024 15:01

Para: Juzgado 04 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (338 KB)

2024-171 oposicion .pdf;

Buenas tardes

En el presente correo, adjunto OPOSICIÓN frente al recurso de reposición , correspondiente al
proceso 08001310500420240017100 , donde son partes AMARILIS ELENA CAMPO vs
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTROS .

Así mismo adjunto los siguientes documentos :

- 2024-171 oposición (PDF 3)

Agradezco su amable gestión

Atentamente ;

Elizabeth Selene Lamby Cuello
Abogada Externa de Colfondos



Barranquilla, 09 de septiembre de 2024.

SEÑORES:

JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

DEMANDANTE: AMARILIS ELENA VALLE CAMPO

DEMANDADOS: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTROS.

Rad.: 08001310500420240017100

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA INTEGRADA EN LITIS CONSORCIO NECESARIO ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

ELIZABETH S. LAMBY CUELLO, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1140849831**, abogada en ejercicio con T.P. No. **266.692** del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** dentro del proceso judicial que cursan ante su honorable despacho, acudo ante usted de manera atenta y respetuosa, con el fin de presentar pronunciamiento frente al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte integrada en litis **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en contra la de la decisión emitida por parte de su honorable Despacho el día **12 de agosto del 2024**, donde fue revocada la decisión emitida del día **31 de julio del 2024** y en su lugar vinculo como litisconsorcio necesario de las aseguradoras **ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA COLPATRA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Fundamente su solicitud indicando: “*ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. no tiene relación con las pretensiones de la demanda, por cuanto mi representada NO ostentó la calidad de AFP a la cual se trasladó la demandante, ni tuvo injerencia en el traslado de régimen pensional efectuado por la actora. Únicamente concertó con la AFP COLFONDOS S.A. la póliza de seguro previsional No. 0209000001, cuyo amparo fue la suma adicional para completar el capital necesario para las prestaciones económicas en casos de invalidez o muerte de los afiliados a la AFP COLFONDOS S.A., razón por la cual NO es posible se vincule a mi prohijada en calidad de litisconsorte necesario teniendo en cuenta que (i) mi representada no se encuentra obligada a soportar la carga de ser vinculada al presente proceso como quiera que no tiene relación con el objeto del proceso, (ii) su vinculación al contradictorio no es obligatoria pues las pretensiones de la demanda van encaminadas a la declaratoria de la ineficacia de traslado efectuado por la actora del RPM al RAIS y NO a resolver la relación contractual entre COLFONDOS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y, en consecuencia (iii) la sentencia NO debe ser única y en igual sentido para mi procurada y las demás partes procesales, observándose así que no se cumplen con los presupuestos legales para que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. sea vinculado en calidad de litisconsorte necesario y por tal razón no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna dentro del presente litigio.*”

En ese sentido, se puede inferir válidamente que la característica principal del litisconsorcio necesario es precisamente que sin la vinculación de los llamados no es posible resolver de fondo la controversia planteada, no obstante, la comparecencia de ALLIANZ, SEGUROS DE VIDA S.A. no es necesaria por cuanto el litigio versa sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se dio el traslado de la demandante del RPM al RAIS, sin que sea necesaria de manera alguna que comparezca mi procurada quien únicamente se limitó a emitir la póliza de seguro previsional No. 0209000001 en aras de amparar el pago de la suma adicional necesaria para financiar las prestaciones económicas en casos de invalidez o muerte de los afiliados a la AFP COLFONDOS S.A.(...).”

Ahora bien, entra esta defensa judicial dentro del término legal, emite oposición contra la solicitud generada por el apoderado judicial de Allianz seguro de vida, toda vez que el objeto de las pretensiones de la demanda versa sobre “Declarar la nulidad o ineficacia del traslado de la señora AMARILIS ELENE VALLE CAMPO, que realizo al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (Administrado hoy por COLPENSIONES) al Régimen de





Ahorro Individual con Solidaridad” En el evento de declararse la ineficacia de la afiliación, la consecuencia jurídica de ello implica restituir las cosas al estado al que estarían como si no hubiese existido el acto o contrato, en consecuencia, todas actos o contratos que se hubiesen derivado de este vínculo legal deberán igualmente dejarse sin efecto. Ahora bien, teniendo en cuenta que COLFONDOS S.A., en cumplimiento de su obligación legal (artículo 20 de la Ley 100 de 1993), celebró con la entidad **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA A VIDA SEGUROS S.A** un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos la Demandante), durante la vigencia para cada una de las aseguradoras, es evidente que en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, las entidades llamada a realizar las devoluciones sería **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA A VIDA SEGUROS S.A**, tal como se avizora en la Pólizas previsional No 0209000001 con vigencia 01 de enero de 1996 hasta 31 de diciembre de 1997, póliza No 0209000001 con vigencia desde 01 de febrero de 1998 hasta 31 de diciembre de 1998, póliza No 0209000001 con vigencia desde 01 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de 1999, póliza 029000001 con vigencia desde 01 de febrero del 2000 hasta 31 de diciembre de 2000, aseguradora de vida Colseguros S.A. Nit 860.027.404-1 póliza se seguro de invalidez y sobrevivientes , condiciones generales. Contratos de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia suscritos entre Colfondos y la **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. HOY ALLIANZ SEGUROS DE VIDA.**

Lo que indica que la **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. HOY ALLIANZ SEGUROS DE VIDA.** está legitimada tal como se avizora en su integración dentro del presente proceso, por cuanto dicha aseguradora ha recibido dineros de contribuciones parafiscales, en virtud de la póliza previsional suscrita, esa es la causa que justifica la presente excepción previa, como es la falta de integración de litisconsorcio necesario.

Es preciso mencionar que existen algunas sentencias de la Corte Suprema de Justicia en donde se establece que, al existir un vicio del consentimiento en el Traslado de Régimen Pensional de cualquier ciudadano, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES- todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual del Demandante, incluidos los gastos de administración y aseguramiento descritos anteriormente. Aun cuando la ratio de esas providencias es del todo controvertible, según lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, en todo caso, a la luz de los hechos relatados y de los fundamentos de derecho expuestos, si el Despacho profiere una condena en ese sentido, la misma, en lo que se refiere a la eventual devolución de la prima del seguro previsional debe ir dirigida contra de la **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. HOY ALLIANZ SEGUROS DE VIDA.** contratadas por Colfondos S.A., en vista de la excepción previa y de la relación contractual existente entre COLFONDOS S.A. y esa aseguradora, en razón de la celebración del seguro previsional mencionado, cuyas vigencias quedaron debidamente acreditadas, y que estuvieron vigentes durante la vinculación de la demandante, la cual estuvo comprendida Desde el **10 de abril de 1997** hasta la fecha, y cuyas primas fueron y han sido oportunamente pagadas por mi representada en favor de esas aseguradoras.

En este orden de ideas, en los procesos laborales y de seguridad social, la ley permite presentar excepciones previas, por no comprender a todos los litisconsortes necesarios, por existir una relación jurídica entre las partes .

Dicha autorización legal, de manera expresa señala que esa relación jurídica existente entre quien se pretende integrar en la presente litis, se debe definir en el mismo proceso, razón por la cual se encuentra fundamentado para sustraer al Juez ordinario del conocimiento del presente asunto.

conforme lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, es procedente la excepción previa, propuesta por la entidad en vincular al presente proceso a las **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA,**





toda vez que existe un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de condena, esa sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio.

PRETENSIONES:

PRIMERO: solicitamos de manera respetuosa no reponer la providencia proferida por parte de su Honorable Despacho, **NOTIFICADO POR ESTADO EL DIA 15 DE AGOSTO DE 2024**, donde ORDENO la vinculación como litisconsorcio necesario de las aseguradoras ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA COLPATRAS S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. NIT. 860.002.183-9, ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA NIT. 860.027.404-1, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. NIT. 860.002.503-2 y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. NIT. 830.054.904-6.

Agradezco su amable gestión,

Respetuosamente,

Elizabeth S. Lamby Cuello.

ELIZABETH SELENE LAMBY CUELLO
C.C. 1140849831 DE BARRANQUILLA
T.P 266.692 DEL C.S. DE LA J
Abogada externa de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

